



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
**DEMANDADOS:** JOSE JOAQUIN CASSIANI YEPES  
**RADICADO N°:** 2020-00172-00

### ANTECEDENTES

El Banco Agrario de Colombia S.A, identificado con el NIT 800037800-8, a través de apoderado judicial, ha instaurado demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, contra José Joaquín Cassiani Yepes con domicilio en San Bernardo del Viento, Córdoba, a fin de que se libre mandamiento de pago adverso a este y a favor suyo por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000), por concepto de capital insoluto; por los intereses corrientes causados y no pagados, desde el día 30 de mayo hasta el 29 de noviembre de 2019 que equivalen a la suma de UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y OCHO PESOS (\$1.356.098); por los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la Ley que se causen sobre el capital insoluto, desde el día 30 de noviembre de 2019, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación adeudada; adicionalmente solicitó la condena en costas, gastos del proceso y agencias en derecho.

La demanda fue presentada por medio virtual junto con sus anexos; posteriormente, fue acercado al juzgado, el título valor -pagarés originales y su carta de instrucciones-; igualmente fue recepcionada solicitud de medidas cautelares previas sobre bienes denunciados como de propiedad del ejecutado.

Del examen realizado, a la presente demanda recepcionada como mensaje de datos, a los títulos valores en original y carta de instrucciones presentados y a los documentos determinados como anexos en el mismo mensaje de datos, este Juzgado puede establecer que reúne la totalidad de los requisitos exigidos por la ley (Código General del Proceso y disposiciones del decreto 806 de 2020), y que somos competentes conforme a los artículos 17 y 28 # 1 y 3 del C.G.P, toda vez que, se trata de un asunto de carácter civil, de mínima cuantía, al igual que, el domicilio de la parte demandada y lugar de cumplimiento de una de las obligaciones contenidas en uno de los títulos valores, es esta localidad y ese fue el fuero determinante de la competencia alegado por el accionante; de igual manera al haber solicitado medidas cautelares, no se hace necesario para el actor el cumplimiento de la exigencia de remitir, paralelamente con la presentación de la demanda al juzgado, al accionado la demanda y anexos.

Por último, el apoderado del demandante manifiesta desconocer canales virtuales de notificación de lo ejecutados y determina los mismos para él y para su representado detallando sus correos electrónicos.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Ordenarle a José Joaquín Cassiani Yepes, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a hacer el pago al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. de la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000), por concepto de capital, más los intereses corrientes causados y no pagados desde el día 30 de mayo de 2019 hasta el 29 de noviembre de 2019 que equivalen a la suma de UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y OCHO PESOS (\$1.356.098), más los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la ley que se causen sobre el capital insoluto desde el día 30 de noviembre de 2019 hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación adeudada. Sobre las costas se decidirá en la oportunidad legal.

**SEGUNDO.-** Imprímasele a esta demanda de mínima cuantía el procedimiento correspondiente al proceso Ejecutivo regulado por el Código General del Proceso, al igual que las normas excepcionales proferidas por el Gobierno Nacional, que privilegian la virtualidad, contenidas en el Decreto 806 de 2020.

**TERCERO.-** Este auto será notificado al demandado, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 291 a 293 del C.G.P. o, de cumplir el actor las cargas contenidas para él en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, también podrá notificarse, previa información al juzgado, por vía de mensaje de datos, en cuyo momento se les hará entrega de copia de la demanda y sus anexos, y se les hará saber que disponen, a partir de entonces, del término de diez (10) días para excepcionar.

**CUARTO.-** Ténganse como canales digitales de los sujetos procesales para los fines del proceso los determinados en el cuerpo de la demanda y solo desde estos se originarán las actuaciones y se surtirán las notificaciones mientras no se informe un nuevo canal

**QUINTO.-** Reconocer personería al doctor Leopoldo Martínez Lora, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 78.687.876, y Tarjeta Profesional de abogada N° 67.074 del C.S. de la J., en los términos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN CARLOS CORREDOR VÁSQUEZ**

Juez

**Firmado Por:**

**JUAN CARLOS CORREDOR VASQUEZ**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN BERNARDO DEL VIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1ae5d44b6ef3b47a919111a5c0ff793f1ad54d8fc25849c7053ce1a2a40e015d**

Documento generado en 19/11/2020 09:57:34 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**